



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C.,      **20 MAYO 2020**

PROCESO:            11001 – 33 – 35 – 016- 2020 - 00077- 00  
CONVOCANTE:      ARNELLO BETANCOURTH PEÑA Y OTROS  
CONVOCADO:       SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

---

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre los señores **ARNELLO BETANCOURTH PEÑA, CARLOS ALBERTO CUESTA PALACIOS, CARLOS IVÁN ROMERO BATEMAN, DERLY VIVIANA QUIROGA GALLEGOS, DORA MARÍA MESA DUARTE, ÉDGAR REINEL LAITON LÓPEZ, EDUARDO AUGUSTO SUAREZ GORDILLO, ENRIQUE JOSÉ MARÍA DELGADO PINILLOS, FRANCISCO VEGA ÁLZATE, GERMÁN GUSTAVO DELGADO PARDO, ISABEL SALCEDO PERDOMO, JENY ENORIZ CIFUENTES ORTIZ, JESÚS AUGUSTO GÓMEZ GAMBOA, LUZ AMPARO MACÍAS QUINTANA, MARÍA DEL CARMEN DÍAZ HERNÁNDEZ, MARÍA JOHANNA BERNAL ROLÓN, MIGUEL DARÍO QUINTANA SÁNCHEZ, NINI SAYURY CRUZ TOLOZA, OLGA LUCIA CASTILLO CUBILLOS, PIEDAD TORRES RUBIO Y WILMA ROCÍO PEDROZO ULLOA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, ante la Procuraduría 119 judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Los señores **ARNELLO BETANCOURTH PEÑA, CARLOS ALBERTO CUESTA PALACIOS, CARLOS IVÁN ROMERO BATEMAN, DERLY VIVIANA QUIROGA GALLEGOS, DORA MARÍA MESA DUARTE, ÉDGAR REINEL LAITON LÓPEZ, EDUARDO AUGUSTO SUAREZ GORDILLO, ENRIQUE JOSÉ MARÍA DELGADO PINILLOS, FRANCISCO VEGA ÁLZATE, GERMÁN GUSTAVO DELGADO PARDO, ISABEL SALCEDO PERDOMO, JENY ENORIZ CIFUENTES ORTIZ, JESÚS AUGUSTO GÓMEZ GAMBOA, LUZ AMPARO MACÍAS QUINTANA, MARÍA DEL CARMEN DÍAZ HERNÁNDEZ, MARÍA JOHANNA BERNAL ROLÓN, MIGUEL DARÍO QUINTANA SÁNCHEZ, NINI SAYURY CRUZ TOLOZA, OLGA LUCIA CASTILLO**

**CUBILLOS, PIEDAD TORRES RUBIO Y WILMA ROCÍO PEDROZO ULLOA**, mediante apoderada judicial (fls. 17, 23, 29, 36, 42, 49, 59, 65, 72, 78, 87, 96, 104, 110, 116, 121, 127, 133, 140, 145 y 152), presentaron el 14 de noviembre de 2019 solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría 119 judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., dentro de la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, según el caso, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (fls. 1-16).

## PRUEBAS

Fueron aportados al expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada el **14 de noviembre de 2019** por la Doctora **LAURA ALEJANDRA MEDINA GONZÁLEZ**, representante judicial de los señores **ARNELLO BETANCOURTH PEÑA, CARLOS ALBERTO CUESTA PALACIOS, CARLOS IVÁN ROMERO BATEMAN, DERLY VIVIANA QUIROGA GALLEGOS, DORA MARÍA MESA DUARTE, ÉDGAR REINEL LAITON LÓPEZ, EDUARDO AUGUSTO SUAREZ GORDILLO, ENRIQUE JOSÉ MARÍA DELGADO PINILLOS, FRANCISCO VEGA ÁLZATE, GERMÁN GUSTAVO DELGADO PARDO, ISABEL SALCEDO PERDOMO, JENY ENORIZ CIFUENTES ORTIZ, JESÚS AUGUSTO GÓMEZ GAMBOA, LUZ AMPARO MACÍAS QUINTANA, MARÍA DEL CARMEN DÍAZ HERNÁNDEZ, MARÍA JOHANNA BERNAL ROLÓN, MIGUEL DARÍO QUINTANA SÁNCHEZ, NINI SAYURY CRUZ TOLOZA, OLGA LUCIA CASTILLO CUBILLOS, PIEDAD TORRES RUBIO Y WILMA ROCÍO PEDROZO ULLOA**, ante la Procuraduría General de la Nación – (fotocopia de la solicitud reposa a folios 1-16 y 208 del expediente).
2. Peticiones elevadas por los convocantes el 19 de febrero, 17 de junio, 24 y 31 de julio, 8, 14, 15, 23, 28 y 30 de agosto, 2, 5, 6, 9, 23 y 30 de septiembre de 2019, respectivamente, ante la Superintendencia de Sociedades, mediante las cuales solicitaron el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la bonificación por recreación, prima de actividad horas extras y viáticos, según el caso (fls. 18, 24, 30, 37, 44, 50-53, 60, 67, 73, 80-81, 88, 97, 105, 111, 217, 122, 128, 135, 141, 146-147 y 154 del expediente).
3. La Superintendencia de Sociedades respondió favorablemente las solicitudes anteriores mediante los Oficios N° 2019-01-348545 del 25 de septiembre de 2019, N° 2019-01-348537 del 25 de septiembre de 2019, N° 2019-01-364122, N° 2019-01-348546, N° 2019-01-335889, N° 2019-01-348550, N° 2019-01-

364285, N° 2019-01-348547, N° 2019-01-285631, N° 2019-01-364109, N° 2019-01-348713, N° 2019-01-335867, N° 2019-01-335849, N° 2019-01-348538, N° 2019-01-054906, N° 2019-01-295963, N° 2019-01-351859, N° 2019-01-348552, N° 2019-01-348540, N° 2019-01-348548 y N° 2019-01-364056 -actos demandados- en la cual accede a la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, según el caso, incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro, arrojando un valor total de \$2.067.867, \$3.229.129, \$3.521.732, \$578.428, \$4.142.254, \$14.332.305, \$2.367.879, \$2.134.181, \$2.788.598, \$2.374.254, \$4.067.214, \$2.273.268, \$584.186, 5.183.003, \$2.104.620, \$3.519.548, \$3.340.200, \$3.340.202, \$2.202.236, \$2.264.026 y \$3.788.449, respectivamente. La entidad le solicitó a cada uno de los convocantes que informara si estaba de acuerdo con dicha liquidación para presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 19, 25, 32, 39, 45, 54-55, 61, 68, 74, 82, 89-90, 98-99, 106, 112, 118, 123, 129, 136, 142, 148 y 155). De la misma forma anexó las respectivas liquidaciones a folios 20, 26, 33, 40, 46, 56-57, 62, 69, 75, 83, 91-92, 100-101, 107, 113, 119, 124, 130, 137, 143, 149 y 156 del expediente, en las que se observan que les reliquidó a cada convocante la bonificación por recreación, horas extras, prima de actividad y viáticos, según el caso.

4. Memoriales suscritos el 25 de septiembre de 2019, 26 de septiembre de 2019, 10 de octubre de 2019, 24 de septiembre de 2019, 10 de octubre de 2019, 1 de octubre de 2019, 26 de septiembre de 2019, 2 de octubre de 2019, 23 de septiembre de 2019, 20 de septiembre de 2019, 16 de septiembre de 2019, 27 de septiembre de 2019, 6 de agosto de 2019, 26 de septiembre de 2019, 24 de septiembre de 2019 y 26 de septiembre de 2019, por los convocantes y radicados en la entidad bajo los N° 2019-01-349025, N° 2019-01-350646, N° 2019-01-365444, N° 2019-01-346634, N° 2019-01-353151, N° 2019-01-325553, N° 2019-01-349972, N° 2019-01-347321, N° 2019-01-346366, N° 2019-01-344419, N° 2019-01-307668, N° 2019-01-351327, N° 2019-01-007312, N° 2019-01-314017, N° 2019-01-313937, N° 2019-01-324536, a través de los cuales le indican a la entidad convocada que están de acuerdo con las liquidaciones presentadas y que autorizan la presentación de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, (fls. 21, 27, 34, 47, 63, 66, 76, 84-85, 93-94, 102, 108, 114, 125, 131, 138 y 150).
5. Certificaciones suscritas el 5 de marzo, 29 de julio, 6 de agosto, 5, 10, 23, 24 y 27 de septiembre y 7 de octubre de 2019, por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades en la que consta que los señores **ARNELLO BETANCOURTH PEÑA, CARLOS ALBERTO CUESTA PALACIOS, CARLOS IVÁN ROMERO BATEMAN, DERLY VIVIANA QUIROGA GALLEGOS, DORA MARÍA MESA DUARTE, ÉDGAR REINEL LAITON LÓPEZ, EDUARDO AUGUSTO SUAREZ GORDILLO, ENRIQUE JOSÉ MARÍA DELGADO PINILLOS, FRANCISCO VEGA ÁLZATE, GERMÁN GUSTAVO DELGADO PARDO, ISABEL SALCEDO PERDOMO, JENY ENORIZ CIFUENTES ORTIZ, JESÚS AUGUSTO GÓMEZ GAMBOA, LUZ AMPARO MACÍAS QUINTANA, MARÍA**

**DEL CARMEN DÍAZ HERNÁNDEZ, MARÍA JOHANNA BERNAL ROLÓN, MIGUEL DARÍO QUINTANA SÁNCHEZ, NINI SAYURY CRUZ TOLOZA, OLGA LUCIA CASTILLO CUBILLOS, PIEDAD TORRES RUBIO Y WILMA ROCÍO PEDROZO ULLOA** laboran y/o laboraron en la Superintendencia de Sociedades desde el 06 de septiembre de 2011, 27 de abril de 2017, 7 de enero de 1997, 8 de marzo de 2017 hasta el 8 de enero de 2019, 23 de agosto de 1983, 8 de agosto de 2011 hasta el 31 de julio de 2017 y del 1 de noviembre de 2017 hasta el 3 de febrero de 2019, 19 de septiembre de 2016, 25 de octubre de 198 hasta el 18 de mayo de 2017, 18 de septiembre de 2007 al 1 de enero de 2017 y del 3 de abril de 2017, 22 de septiembre de 2011 hasta el 15 de abril de 2018, 25 de marzo de 1992 hasta el 1 de julio de 2019, 16 de junio de 1980 hasta el 1 de enero de 2019, 4 de marzo de 2011, 19 de agosto de 1994, 24 de octubre de 2012, 18 de diciembre de 2018, 12 de mayo de 2011, 22 de septiembre de 2016, 13 de octubre de 2016, 16 de diciembre de 2010 hasta el 2 de octubre de 2018 y desde el 7 de enero de 1998, respectivamente, en calidad de servidores públicos y los cargos que desempeñan y/o desempeñaron son los de Profesional Universitario 204407, Profesional Especializado 202816, Profesional Universitario 204411, Secretario Ejecutivo 421018, Profesional Especializado 202820, Asesor 102015, Profesional Universitario 204407, Profesional Universitario 204411, Profesional Especializado 202814, Profesional Universitario 204411, Profesional Especializado 202814, Profesional Especializado 202818, Secretario Ejecutivo 421018, Técnico Operativo 313214, Profesional Universitario 204407, Profesional Universitario 204407, Profesional Universitario 204407, Profesional Universitario 204411, Profesional Especializado 202820 y Profesional Universitario 204411, respectivamente, de la planta global de la entidad y que el lugar de prestación de servicios es en la ciudad de Bogotá D.C. y Bucaramanga, respectivamente (fls. 20, 26, 33, 40, 46, 56-57, 62, 69, 75, 83, 91-92, 100-101, 107, 119, 124, 130, 137, 143, 149 y 156).

6. Certificaciones suscritas el 9 de diciembre de 2019 por la Secretaría del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades en la que consta que por decisión unánime del comité se decidió conciliar sobre las pretensiones de los convocantes bajo los siguientes parámetros, en los que se indican para cada caso particular el valor y periodo que fue señalado en los numerales anteriores y en cada certificación, así (fls. 185-205):

- “1. Valor: Reconocer la suma de (...), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el (...), incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.*
- 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
- 3. se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*

4. Pago: Los valores antes señalado serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquel en que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, el convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tenga que ver con el reconocimiento de las sumas a que se refiere esta conciliación”

7. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 3 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 119 judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera:

“(…) se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: “El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades en reunión realizada el 9 de diciembre de 2019 (acta 29-2019), estudió el caso de los convocantes y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones (reserva especial del ahorro) por los valores que a continuación se relacionan, conforme a los escrito en cada una de las certificaciones adjuntas, expedidas por el secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad:

ARNELLO BETANCOURTH PEÑA \$2'067.867  
CARLOS ALBERTO CUESTA PALACIOS \$3'229.129  
CARLOS IVÁN ROMERO BATEMAN \$3'521.732  
DERLY VIVIANA QUIROGA GALLEGOS \$578.428  
DORA MARÍA MESA DUARTE \$4'142.254  
ÉDGAR REINEL LAITON LÓPEZ \$14'332.305  
EDUARDO AUGUSTO SUAREZ GORDILLO \$2'367.879  
ENRIQUE JOSÉ MARÍA DELGADO PINILLOS \$2'134.181  
FRANCISCO VEGA ÁLZATE \$2'788.598  
GERMÁN GUSTAVO DELGADO PARDO \$2'374.254  
ISABEL SALCEDO PERDOMO \$4'067.214  
JENY ENORIZ CIFUENTES ORTIZ \$2'723.268  
JESÚS AUGUSTO GÓMEZ GAMBOA \$584.186  
LUZ AMPARO MACÍAS QUINTANA \$5 183.003  
MARÍA DEL CARMEN DÍAZ HERNÁNDEZ \$2'104.620  
MARÍA JOHANNA BERNAL ROLÓN \$3'519.548  
MIGUEL DARÍO QUINTANA SÁNCHEZ \$3'340.200  
NINI SAYURY CRUZ TOLOZA \$3'340.202  
OLGA LUCIA CASTILLO CUBILLOS \$2'202.236  
PIEDAD TORRES RUBIO \$2'264.026  
WILMA ROCÍO PEDROZO ULLOA \$3'788.449

No se reconocerán intereses ni indexación o cualquier otro gasto que sea pretendido por los convocantes, es decir, solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad, también se tendrá en cuenta la prescripción trienal, conforme a la certificación para cada caso, los valores señalados serán cancelados durante los 60 días siguientes en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación,

*no generando intereses tampoco en este lapso (...) Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a los expuesto por la parte convocada: “Se acepta todo lo que la superintendencia de sociedades certificó”. (Fls. 206-207).*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 3 de febrero de 2020, suscrita ante la Procuraduría 119 judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES reconoce adeudar a los señores **ARNELLO BETANCOURTH PEÑA, CARLOS ALBERTO CUESTA PALACIOS, CARLOS IVÁN ROMERO BATEMAN, DERLY VIVIANA QUIROGA GALLEGOS, DORA MARÍA MESA DUARTE, ÉDGAR REINEL LAITON LÓPEZ, EDUARDO AUGUSTO SUAREZ GORDILLO, ENRIQUE JOSÉ MARÍA DELGADO PINILLOS, FRANCISCO VEGA ÁLZATE, GERMÁN GUSTAVO DELGADO PARDO, ISABEL SALCEDO PERDOMO, JENY ENORIZ CIFUENTES ORTIZ, JESÚS AUGUSTO GÓMEZ GAMBOA, LUZ AMPARO MACÍAS QUINTANA, MARÍA DEL CARMEN DÍAZ HERNÁNDEZ, MARÍA JOHANNA BERNAL ROLÓN, MIGUEL DARÍO QUINTANA SÁNCHEZ, NINI SAYURY CRUZ TOLOZA, OLGA LUCIA CASTILLO CUBILLOS, PIEDAD TORRES RUBIO Y WILMA ROCÍO PEDROZO ULLOA**, las sumas de dinero indicadas en el acápite de pruebas de esta providencia a título del reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, devengados por los convocados en los últimos tres años de servicios (fls. 1-16), con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.

3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

***1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.***

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia le confirió poder al Doctor **CESAR JULIO GALLO MÁRQUEZ** para que represente a la entidad y presente fórmula de arreglo en la audiencia de conciliación (fl. 165), por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada.

Ahora bien, las partes convocantes, señores **ARNELLO BETANCOURTH PEÑA, CARLOS ALBERTO CUESTA PALACIOS, CARLOS IVÁN ROMERO BATEMAN, DERLY VIVIANA QUIROGA GALLEGOS, DORA MARÍA MESA DUARTE, ÉDGAR REINEL LAITON LÓPEZ, EDUARDO AUGUSTO SUAREZ GORDILLO, ENRIQUE JOSÉ MARÍA DELGADO PINILLOS, FRANCISCO VEGA ÁLZATE, GERMÁN GUSTAVO DELGADO PARDO, ISABEL SALCEDO PERDOMO, JENY ENORIZ CIFUENTES ORTIZ, JESÚS AUGUSTO GÓMEZ GAMBOA, LUZ AMPARO MACÍAS QUINTANA, MARÍA DEL CARMEN DÍAZ HERNÁNDEZ, MARÍA JOHANNA BERNAL ROLÓN, MIGUEL DARÍO QUINTANA SÁNCHEZ, NINI SAYURY CRUZ TOLOZA, OLGA LUCIA CASTILLO CUBILLOS, PIEDAD TORRES RUBIO Y WILMA ROCÍO PEDROZO ULLOA**, personas que reclaman el derecho, confirieron poder en

legal forma para conciliar a la Doctora **LAURA ALEJANDRA MEDINA GONZÁLEZ** (fls. 17, 23, 29, 36, 42, 49, 59, 65, 72, 78, 87, 96, 104, 110, 116, 121, 127, 133, 140, 145 y 152), por lo cual se acreditó en el presente asunto que se encuentran debidamente representados.

## **2. Que el asunto sea conciliable.**

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas a los convocantes por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, en el periodo comprendido por los último tres años de servicios, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto N° 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

*“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

Ahora bien, el artículo 1º del Acuerdo 040 de 1991, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporanonimas, establece como objeto de dicha entidad “*reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*”

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: “*Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento*”.

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios*

*Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.*

*–PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.*

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que *“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”<sup>1</sup>.*

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que *“... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”.*

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SIC antes

---

<sup>1</sup> Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 127 modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990

Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>2</sup>, afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio.

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01 (6137-02)<sup>3</sup>:

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS, *“perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella”*.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 119 judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 03 de febrero de 2020, por la apoderada de los convocantes y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, donde las pretensiones fueron que se concilie la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada *“Reserva Especial de Ahorro”*, en el periodo comprendido por los último tres años de servicios, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 (fls. 1-16) y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a cada convocante las sumas que han quedado consignadas en el acápite de pruebas de esta providencia, en los periodos

---

<sup>2</sup> Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. *“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...] “...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor (...).”*

<sup>3</sup> *“De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.*

*En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional.”*

indicados en cada una de las liquidaciones que fueron relacionadas en párrafos anteriores, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...) (Negrillas del Despacho)*

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a los convocantes por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

### **3. Que no haya operado la caducidad.**

Si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, en este caso solamente se reclama la reliquidación por un tiempo determinado, que al estar para todos los casos dentro del término de prescripción (tres años posteriores a su causación, esto es, entre los años 2016 y 2019), no se ven afectados por la caducidad.

### **4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.**

Se encuentra demostrado que en todos los casos las peticiones en sede administrativa fueron presentadas en el año 2019 (fls. 18, 24, 30, 37, 44, 50-53, 60, 67, 73, 80-81, 88, 97, 105, 111, 217, 122, 128, 135, 141, 146-147 y 154) y resueltas mediante los Oficios N° 2019-01-348545 del 25 de septiembre de 2019, N° 2019-01-348537 del 25 de septiembre de 2019, N° 2019-01-364122, N° 2019-01-348546, N° 2019-01-335889, N° 2019-01-348550, N° 2019-01-364285, N° 2019-01-348547, N° 2019-01-285631, N° 2019-01-364109, N° 2019-01-348713, N° 2019-01-335867, N° 2019-01-335849, N° 2019-01-348538, N° 2019-01-054906, N° 2019-01-295963, N° 2019-01-351859, N° 2019-01-348552, N° 2019-01-348540, N° 2019-01-348548 y N° 2019-01-364056 (fls. 19, 25, 32, 39, 45, 54-

55, 61, 68, 74, 82, 89-90, 98-99, 106, 112, 118, 123, 129, 136, 142, 148 y 155), en los cuales les liquidó a cada convocante los conceptos de bonificación por recreación, horas extras, prima de actividad y viáticos, según el caso, por los años 2016 a 2019, según las liquidaciones anexas que obran a folios 20, 26, 33, 40, 46, 56-57, 62, 69, 75, 83, 91-92, 100-101, 107, 113, 119, 124, 130, 137, 143, 149 y 156 del expediente.

La entidad señaló que las liquidaciones las efectuaba por los últimos tres años de servicio y revisada cada liquidación que fue aportada, se verificó que en efecto fueron tomas los períodos comprendidos por los años 2016 a 2019 y las peticiones de los convocantes a la entidad fueron presentadas todas en el año 2019, por lo tanto, lo conciliado está dentro de los 3 años de prescripción anteriores a las solicitudes.

Adicionalmente, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece que las acciones correspondientes a los derechos regulados en ese código prescriben en tres (3) años, los cuales se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, tal como ocurrió en el presente asunto.

**5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

*“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.*

*No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:*

*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*

*En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)*

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 119 judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los sesenta (60) días siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a cada uno de los convocantes por concepto de la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, de conformidad con el Acuerdo N° 040 de 1991, por las sumas ya referidas; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocante está dispuesta a pagar y los convocados a recibir y es actualmente exigible porque con la presente providencia los beneficiarios pueden hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a los convocantes les asiste el derecho para reclamar el reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**

**BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

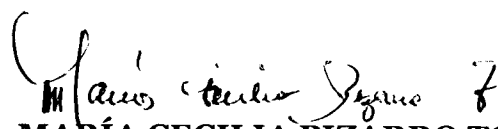
**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **03 de febrero de 2020** entre la Doctora **LAURA ALEJANDRA MEDINA GONZÁLEZ**, en representación de los convocantes **ARNELLO BETANCOURTH PEÑA, CARLOS ALBERTO CUESTA PALACIOS, CARLOS IVÁN ROMERO BATEMAN, DERLY VIVIANA QUIROGA GALLEGOS, DORA MARÍA MESA DUARTE, ÉDGAR REINEL LAITON LÓPEZ, EDUARDO AUGUSTO SUAREZ GORDILLO, ENRIQUE JOSÉ MARÍA DELGADO PINILLOS, FRANCISCO VEGA ÁLZATE, GERMÁN GUSTAVO DELGADO PARDO, ISABEL SALCEDO PERDOMO, JENY ENORIZ CIFUENTES ORTIZ, JESÚS AUGUSTO GÓMEZ GAMBOA, LUZ AMPARO MACÍAS QUINTANA, MARÍA DEL CARMEN DÍAZ HERNÁNDEZ, MARÍA JOHANNA BERNAL ROLÓN, MIGUEL DARÍO QUINTANA SÁNCHEZ, NINI SAYURY CRUZ TOLOZA, OLGA LUCIA CASTILLO CUBILLOS, PIEDAD TORRES RUBIO Y WILMA ROCÍO PEDROZO ULLOA** y el Doctor **CESAR JULIO GALLO MÁRQUEZ** en su calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** ante la Procuraduría 119 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por valor de \$2.067.867, \$3.229.129, \$3.521.732, \$578.428, \$4.142.254, \$14.332.305, \$2.367.879, \$2.134.181, \$2.788.598, \$2.374.254, \$4.067.214, \$2.273.268, \$584.186, 5.183.003, \$2.104.620, \$3.519.548, \$3.340.200, \$3.340.202, \$2.202.236, \$2.264.026 y \$3.788.449 pesos, respectivamente, por concepto de la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, incluyendo como factor salarial la Reserva Especial del Ahorro.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

**TERCERO:** Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

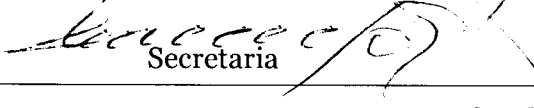
  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA  
CONSTANCIA DE NOTIFICACION

BOGOTÁ, D.C.

MAYO 20 DE 2020

DADO EL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA MUNDIAL Y DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO PCSJA20-11549 DEL 7 DE MAYO DE 2020 PROCEDO A REGISTRAR Y NOTIFICAR POR ESTE MEDIO LA ANTERIOR PROVIDENCIA, ADVIRTIENDO QUE EL TERMINO DE EJECUTORIA COMENZARÁ A CORRER A PARTIR DEL DÍA QUE SE REANUDEN LOS TERMINOS JUDICIALES QUE HOY SE HALLAN SUSPENDIDOS.

  
Secretaria